JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAFE
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO POSADA LÓPEZ
RADICADO	05001 31 03 006 **1999 00200** 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO.

Solicitó el apoderado del demandado la expedición de "certificado dirigido al Banco Itaú de esta ciudad, en el que conste que el proceso terminó y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares."

Luego de que se aportara el arancel judicial para ello, la secretaría del despacho expidió certificación en la que se indicó lo siguiente:

"Que el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAFETERO en contra de JOSÉ LEONARDO POSADA LÓPEZ con radicado 05001310300619990020000 terminó por desistimiento tácito, mediante auto calendado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente N° 0182001610 del Banco Santander. Así mismo se dispuso, que dicho embargo continuaría por cuenta del Juzgado 10 Civil del Municipal de Medellín para el proceso ejecutivo instaurado contra el acá demandado por el BANCO CAFETERO radicado 2000-00909, debido al embargo de remanentes comunicado por dicha agencia judicial mediante oficio N° 1001 del 28 de julio de 2003."

A pesar de lo anterior, el apoderado del demandado considera que dicha certificación no va dirigida al Banco Itau, no hace referencia a lo solicitado y remite al Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín para el proceso con radicado 2000-00909, por lo que solicita que se expida nuevamente.

No obstante, contrario a lo señalado por el apoderado del demandado, la mencionada certificación, es precisa y conforme con lo solicitado, toda vez que en ella se indica la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de la

medida cautelar decretada y practicada, misma que en virtud del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, quedó por cuenta del proceso con radicado 2000-00909.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P, se rechaza por improcedente la solicitud de expedir una nueva certificación, porque contendría la misma información, dado que no existe ningún error en su contenido.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 106

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 02 de Agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0a782e0d6196abdd99e4eb13c1bb514f487191c952823924bf2a6c0be8a66**
Documento generado en 01/08/2023 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica